JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
8 de Marzo de 2021

Dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical promovido por el señor **ARIEL ALEXANDER DIAZ ARDILA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-,** se incorpora al proceso los memoriales, allegados por la parte demandada.

Este despacho judicial mediante Providencia del 23 de febrero de 2021, emitió sentencia sobre las pretensiones de la demanda, respecto a la cual, el apoderado de la parte demandada presentó el 24 de febrero de 2021, incidente de nulidad contra la sentencia, por haberse emitido en forma escritural y no de manera oral en audiencia pública; y posteriormente, el 26 de febrero de 2021, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia.

Luego el despacho mediante auto del 1 de marzo de 2021, corrió traslado del incidente de nulidad por término de 3 días.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 5° del artículo 328 del CGP, que reza así:

> *"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
>
> *"Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*
>
> *"En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

"El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

***"En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación**. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."* (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de apelación de una sentencia es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla y que su concesión en el efecto suspensivo se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir del auto que concede el recurso (salvo en medidas cautelares), y hasta que se notifique el de obedecimiento a lo decidido por el superior, hace que durante el trámite de la apelación de sentencia ya varias veces mencionada, no se puedan promover incidentes, resultando estos en IMPROCEDENTES hasta tanto se resuelva sobre la alzada.

Por lo anterior, el despacho, indica la improcedencia de promover incidentes mientras se encuentra pendiente resolver sobre la apelación de una sentencia de instancia.

Adicionalmente el juez de segunda instancia deberá adoptar de oficio, otras decisiones en los casos previstos por la ley, como por ejemplo, en los casos que advierta una nulidad insaneable en el trámite del proceso o en la sentencia.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 65 del CPL, confrontado con el mismo numeral del artículo 321 del CGP, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el efecto suspensivo, para que se surta el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 035** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 9 de Marzo de 2021

_____
Secretaria